

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

SENTENCIA No. 061

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APELACIÓN – VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
PROVEINIENTE: COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DEL GUABAL
DEMANDANTE: ALBERTO JAIRO PALOMINO LUNA
DEMANDADO: DANIEL HERNEY PALOMINO LUNA
RADICACION: 7600113110013-2020-00207-00
PROVIDENCIA: SEGUNDA INSTANCIA

Se procede en la oportunidad procesal prevista para el efecto, a decidir el recurso de apelación oportunamente interpuesto a través de apoderado judicial por el señor ALBERTO JAIRO PALOMINO LUNA en contra de la decisión emitida el pasado 08 de septiembre del año 2020, por la Comisaría Cuarta de Familia del Guabal, dentro del trámite de violencia intrafamiliar iniciado a instancias del señor ALBERTO JAIRO PALOMINO LUNA en contra del señor DANIEL HERNEY PALOMINO LUNA.

ANTECEDENTES

Ante la Comisaría Cuarta de Familia de Guabal acudió el señor ALBERTO JAIRO PALOMINO LUNA, quien aseguro que *“El martes 16 de junio de 2.020 mi hermano mayor me agredió físicamente me ocasiono lesiones personales en la cabeza con arma corto punzante y también agrede a mi madre quien es una adulta mayor de 84 años esta situación ha agravado el daño psicológico en mi madre y por su puesto a mi también en mi salud mental.”*

La Comisaría Cuarta de Familia de Guabal, admitió la solicitud de la medida de protección presentada, ordenando provisionalmente protección al señor ALBERTO JAIRO PALOMINO LUNA y señaló fecha para la audiencia de conciliación.

Los hermanos fueron citados a la audiencia de conciliación que se produjo el 03 de julio de 2020, la que fue suspendida a solicitud del señor ALBERTO JAIRO PALOMINO LUNA, dado que el señor DANIEL HERNEY PALOMINO LUNA, se

presentó con apoderado judicial, considerando que él no está constituido en mandatario judicial, estaría en desventaja.

Seguidamente se allega el informe de visita sociofamiliar el día 07 de septiembre de 2020, en el que la Trabajadora Social de la Comisaria.

Reanudada nuevamente la diligencia el día 08 de septiembre de 2020, el luego de contar con las pruebas allegadas y considerando que cuenta con elementos de juicio suficientes, el señor Comisario antes dicha, tomó la decisión de proferir como medida definitiva mediante Resolución No. 4161.0519.7.2412020, quien ordeno, CONMINAR EN FORMA DETINTIVA a los señores ALBERTO JAIRO PALOMINO LUNA y DANIEL HERNEY PALOMINO LUNA para que en lo sucesivo no se agredan ni física, ni verbalmente ni psicológicamente ni se profieran amenazas entre ellos. Además de AMONESTAR a los señores ALBERTO JAIRO PALOMINO LUNA y DANIEL HERNEY PALOMINO LUNA para que eviten tener enfrentamientos de toda índole en presencia de su señora madre CARMEN LUNA adulto mayor, con el fin de salvaguardar su estabilidad emocional y salud mental. Así mismo, se ordenó iniciar además proceso terapéutico en la EPS, a fin de mejorar la relación de hermanos. Se advirtió sobre el incumplimiento de las medidas y se ordenó finalmente citarlos para participar en un taller de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en la fecha señalada en dicha resolución.

Interpuesto el apoderado del citante, a través de escrito recurso de apelación, escrito en el que expresó: *"La decisión, objeto de alzada, carece absolutamente de motivación, esto es, no se exponen las razones de orden fáctico, ni existe análisis razonado de las pruebas allegadas al proceso administrativo, ni valoración de las mismas, tal cual lo exige imperativamente el artículo 280 del Código General del Proceso, que a su texto literal preceptúa: "La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolas, con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas (...)"*, aludiendo además que no se valoró las pruebas arrimadas al plenario.

CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, modificada por la 575 de 2000, mediante las cuales se pretende erradicar cualquier forma de violencia destructiva de la paz y armonía doméstica al interior de la familia, considerada la célula básica de la sociedad.

La Ley 575 de 2000 en su artículo 1° dispone que el Comisario de Familia o en defecto de él, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición que modificó el artículo 1° de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer

decisiones como la que se revisa, por virtud del recurso de apelación contemplado en el inciso 2º del artículo 18 de la misma obra.

El artículo 5º a su vez, establece que, si el Comisario de Familia determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emite mediante providencia motivada, la medida de protección definitiva, en la que ordena al agresor o agresores abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida.

Así mismo advirtió las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección, en términos del artículo 7º de la Ley 294 de 1996, correspondientes con la imposición de la multa de dos a diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto y en el evento de repetirse el hecho en un plazo de dos años, de treinta a cuarenta y cinco días de arresto.

El reparo a lo decidido por la Comisaria Cuarto de Familia del Guabal, y de lo analizado por esta instancia, se observa que el Comisario de Familia en Resolución No. 4161.0519.7.2412020 del 08 de septiembre de 2020, conmina a ambas partes, sin imponer medida de protección a favor del señor ALBERTO JAIRO PALOMINO LUNA, quien no ha cometido actos de violencia, ni agresiones en contra del señor DANIEL HERNEY PALOMINO LUNA, quien desde su retorno a la ciudad de Cali, ha perturbado la tranquilidad del hogar materno, generando actos de violencia, maltrato e intimidación no solo contra el señor Alberto Jairo, sino también a su señora madre CARMEN LUNA, adulta mayor, quien depende económica y afectivamente del señor ALBERTO JAIRO PALOMINO LUNA, quien siempre ha velado por su bienestar, salud, está atento a sus necesidades y la acompaña a todas sus actividades cotidianas.

Decisión que conmina a ambas partes sin tener pruebas de agresiones por parte del señor ALBERTO JAIRO PALOMINIO hacia el señor DANIEL HERNEY PALOMINO, quien actuó en procura de salvaguardar su integridad y la de su señora madre CARMEN LUNA, situación que puso en conocimiento de las autoridades pertinentes –Fiscalía-, por lo que tal decisión, no se ajusta a lo preceptuado en la ley, en efecto, no tuvo en cuenta el Comisario de Familia que obra en el expediente la visita sociofamiliar, realizada el pasado 07 de septiembre de 2020, donde, vale la pena traer a cita lo plasmado por la Trabajadora Social de la Comisaria, donde claramente determina en las recomendaciones que:

“7. CONSIDERACIONES Y RECOMENDACIONES

Durante la visita domiciliaria se logra evidenciar que la adulta mayor Carmen Luna se encuentra en aparente estable condición de salud pese a su diagnóstico clínico, no se identificó ninguna situación de vulneración de sus derechos, se observó en buenas condiciones de aseo y atención. Es de resaltar que aunque no se interactuó mucho con ella, se sostuvo una pequeña conversación en la que refirió que se encuentra bien y que ella había puesto la denuncia ante la fiscalía, ya que ante la agresión de su hijo Herney a Alberto Jairo ella debía hacer algo y ponerse

del lado de Albedo Jairo por ser el la persona que vive con ella, la cuida y está al tanto de sus condición física, Alberto Jairo, conoce las reglas de la casa, ya tiene un estilo de vida entre ellos dos, mientras que **Herney hace mucho tiempo se había ido de la casa, vivía en Bogotá hace más de 35 años, y llego agresivo,** no saben que paso solo hasta después de su llegada se enteraron que se divorció de la esposa y vive con una señora que conoció en Bogotá, manifiesta la señora Carmen que le preocupa que su hijo Herney lo que quiere es que le de la herencia de su papá e o el apartamento que construyeron y del cual sustenta sus gastos médicos ya que el dinero que recibe por la pensión de sobreviviente no le alcanza Se observó una relación afectuosa y cercana entre la Sra Carmen con su hijo Alberto Jairo, puesto que es su principal apoyo en la red familiar, está atento a sus necesidades y la acompaña en todas sus actividades cotidianas. En cuanto a los espacios, la casa es un inmueble de 3 cuartos y baño sala comedor amplia, cocina y patio, solo cuenta con un baño ya que el otro cuando hicieron el apartamento lo dejaron dentro de la división que hicieron para construir el apartamento y así disminuir gastos, es una construcción relativamente nueva y está proyectado para una familia promedio en el país, es decir 5 personas. Se evidencio adecuadas condiciones de habitabilidad, de orden y de aseo. • Con relación con señor Daniel Herney, desconocen el paradero de él hace. más o menos 3 meses, ya que a raíz de la denuncia en la fiscalía por parte de ella señora Carmen, la policía lo desalojo, inicialmente sabían que se había ido para donde una tía, pero ya no está allí y desconocen donde está viviendo actualmente” (resaltado a propósito por el Despacho).

Así las cosas, se impone la revocatoria del numeral primero y tercero de la Resolución impugnada, referente a la medida definitiva de protección conminación para el querellante señor ALBERTO JAIRO PALOMINO LUNA, toda vez que no se demostró actos de violencia por parte de el en contra del señor DANIEL HERNEY PALOMINO LUNA, pero si deben establecer querellante y querellado canales de comunicación dado que son hermanos, y deben velar por el bienestar de su señora madre CARMEN LUNA, quien es adulta mayor y le aqueja múltiples diagnósticos en su salud¹.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero y tercero de la Resolución No. 4161.0519.7.2412020 del 08 de septiembre de 2020 proferida por la Comisaría Cuarta de Familia del Guabal, referente a la medida definitiva de protección conminación para el querellante señor ALBERTO JAIRO PALOMINO LUNA, por lo anteriormente expuesto.

¹ Según historia clínica adjunta en el plenario .

SEGUNDO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN CONMINACIÓN para el querellado señor DANIEL HERNEY PALOMINO LUNA, para que NO siga ejecutando actos de maltrato, verbales, físico o psicológicos en contra del querellante señor ALBERTO JAIRO PALOMINO LUNA.

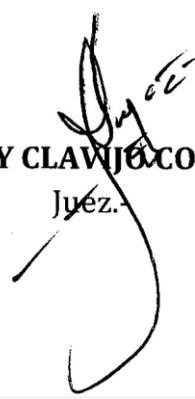
AMONESTACIÓN: Amonestar al señor DANIEL HERNEY PALOMINO LUNA para que evite tener enfrentamientos de toda índole en presencia de su señora madre CARMEN LUNA adulto mayor, con el fin de salvaguardar su estabilidad emocional y salud mental.

TERCERO: Deben establecer querellante y querellado canales de comunicación dado que son hermanos, y deben velar por el bienestar de su señora madre CARMEN LUNA, quien es adulta mayor y le aqueja múltiples diagnósticos en su salud.

CUARTO: ADVERTIR al señor DANIEL HERNEY PALOMINO LUNA que el incumplimiento de las medidas de protección definitivas aquí adoptadas lo hará acreedor a las Sanciones previstas en el artículo 4 de la ley 575 de 2600., a saber a) Por la - primera vez, multa entre dos (02) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales/convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (05) día.: siguientes a su imposición; b) si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

QUINTO: REMITIR las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY CLAWJÉ CORTES

Juez.